

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1227

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	FABIÁN HERNÁN SOTO CANIZALES
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00028-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de sustanciación No. 965 del 05 de octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 965 del 05 de octubre de 2016¹, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por el señor **Fabio Hernán Soto Cano Canizalez**, en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, al considerarse que la entidad territorial había efectuado el pago total de la suma adeudada por valor de \$ 160.072.977 por concepto de liquidación del crédito y la suma de \$ 1.000.000, por las costas fijadas, de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1494 del 09 de octubre de 2015², por medio del cual se liquidó el crédito y, en atención al auto interlocutorio No. 1864 del 25 de noviembre de 2015, a través del cual se impartió la aprobación a la liquidación de las costas.³

La decisión antes descrita se adoptó en razón al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visto a folio 157 del plenario y; en atención a que no se solicitó en debida forma la actualización del crédito, con las debidas formalidades.

¹ Folios 158 a 158 del expediente.

² Folios 87 a 88 del expediente.

³ Folios 91 y 93 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00028-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 965 del 05 de octubre de 2016, mediante memorial obrante de folios 161 a 163 del plenario.

Del recurso interpuesto por la parte ejecutante, se corrió traslado el día 18 de noviembre de 2016, por el término de tres (3) días, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio, tal como se indica en la constancia secretarial obrante a folio 165 del expediente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición sólo resulta procedente contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En tal virtud, se tiene que en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que pone fin al proceso por cualquier causa, es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso."

Atendiendo la norma expuesta, se tiene que el auto que da por terminado el proceso ejecutivo, sólo es susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y; se procederá a conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.⁴

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁴ Ver constancia Secretarial visible a folio 165 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00028-00

RESUELVE:

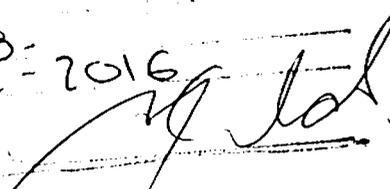
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de sustanciación No. 965 del 05 de octubre de 2016.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia No. 965 del 05 de octubre de 2016.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

RECEBIDO ELECTRONICAMENTE
En el día _____ de _____ de _____
Este _____ de _____ de _____
De 14-12-2016
LASECRETARÍA 

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1271

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARINA DE JESÚS VILLEGAS MACIAS
ACCIONADA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00077-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

SEGUNDO. El llamamiento de garantía formulado por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se tramitarán en cuaderno separado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T. P. No.145.940 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos del poder obrante a folio 134, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

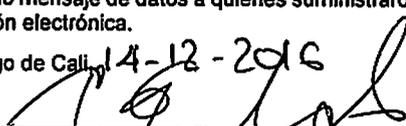
¹ Folio 159, Cno. Ppal.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 078.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 4-12-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1213

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARINA DE JESÚS VILLEGAS MACIAS
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00077-00

I. ASUNTO A DECIDIR

La **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social - UGPP**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía a la **Escuela Superior de Administración Pública Territorial del Valle del Cauca**, a fin de que concurra al proceso, en razón al vínculo que se generó entre aquella entidad como empleador y la demandante como trabajador.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado judicial de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social - UGPP**, parte demandada dentro del presente proceso, solicita en escrito¹, se llame en garantía a la **Escuela Superior de Administración Pública Territorial del Valle del Cauca**, por considerar que al haber sido aquella entidad el empleador de la hoy demandante, debía haber realizado los aportes correspondientes sobre los factores salariales que solicita sean tenidos en cuenta para una reliquidación de la pensión de jubilación

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar que respecto a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

¹ Folio 1 a 5 del Cuaderno de Llamamiento en garantía.

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así pues, y dado que el objetivo del presente llamamiento en garantía es la vinculación de la **Escuela Superior de Administración Pública Territorial del Valle del Cauca**, se hace necesario citar lo que el H. Consejo de Estado ha manifestado respecto de esta figura:

*“El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, **tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso** para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante” (Negritillas*

del Despacho)².

Así pues, es claro que si bien el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 establece que con la sola afirmación de tener derecho legal o contractual es viable formular el respectivo llamamiento en garantía, lo cierto es que conforme a la jurisprudencia citada en el párrafo que precede, es deber del Director del proceso, analizar si el origen de la presunta relación entre la parte demandada y el llamado en garantía, permite que prospere la vinculación del tercero, amén de que, aceptar un llamamiento sin un estudio si quiera sumario sobre la obligación que le asistiría a quien se pretende vincular al proceso, en caso de una eventual condena, implicaría un desgaste tanto para las partes como para el Despacho que iría en contraría de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal que rigen la administración de justicia³.

Dicho lo anterior y descendiendo al *sub lite*, se observa que el apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales** sustenta su petición, manifestando que en atención a que su representada no estaría en la obligación de reliquidar la pensión o reconocer prestaciones con fundamento en salarios por los cuales no se realizaron los aportes, resulta necesaria la comparecencia del empleador, como quiera que éste último era el encargado de realizar los aportes en debida forma.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el sujeto pasivo de la presente acción, el Despacho considera que los mismos no son de recibo en atención a que, el reconocimiento y pago de las pensiones de los afiliados es una función que radica única y exclusivamente en la entidad demandada, por lo que es obligación de ésta realizar la liquidación de la pensión en debida forma, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia y según el régimen del cual sea beneficiario el pensionado.

Por otro lado, es del caso advertir que si bien el empleador debe cumplir con la obligación de pagar los aportes a favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social, lo cierto es que por ello no se puede predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso.

En virtud de lo expuesto y como quiera que la administradora de pensiones es quien debe asumir el pago de los perjuicios derivados de los yerros jurídicos existentes en las liquidaciones pensionales y que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, habría lugar a ordenar los descuentos que por aportes de Ley debió efectuar el demandante, se procederá a negar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 17 de julio de 2013, Expediente: 201873773001-23-31-000-201200327-0146626, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Artículos 1 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

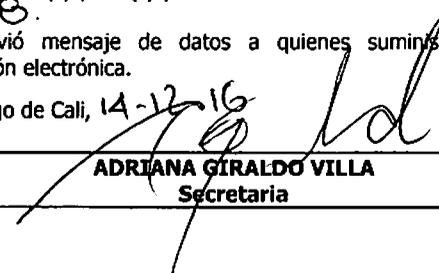
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a la **Escuela Superior de Administración Pública Territorial del Valle del Cauca**

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 78.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 14-12-16</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1211

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA LIDIA REYES DE TATICUAN Y OTROS
DEMANDADO	INSTTUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00202-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de adición de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte actora solicitó la adición de la demanda respecto al acápite de pruebas.

De esta manera, luego de realizar el análisis del memorial presentado por el extremo activo del proceso, se observó que la ADICIÓN del libelo hace referencia a las pruebas.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

¹ Folio 16 a 17.

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (...) (Subraya fuera del texto)".

Entre los ítems que previó el legislador para reformar la demanda, hizo alusión a las pruebas, de esta manera, la solicitud de reforma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

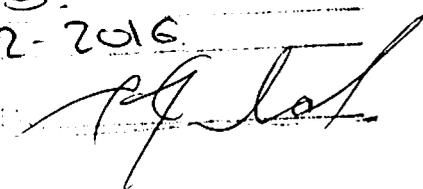
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído, junto con el auto que dispuso la admisión del presente medio de control al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado, de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

..... ELECTRONICO.

29.
14-12-2016

.....


	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1214

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA QUINTERO DUQUE
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00326-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó la nulidad de un acto administrativo diferente al anexo y al consignado en el poder

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162 numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

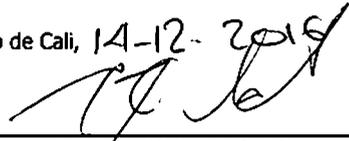

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 78.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14-12-2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1210

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	R.G. DISTRIBUCIONES S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00339-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Anexar junto con los actos administrativos demandados, las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162 numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 29

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14-12-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1212

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00344-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

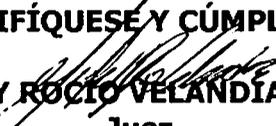
De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Deberá anexar junto con la demanda copia de los actos administrativos 051679 del 02 de mayo de 2011, 00831 del 13 de julio de 2011 y 19583 del 19 de mayo de 2016, expedidos por la entidad demandada, junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162 numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

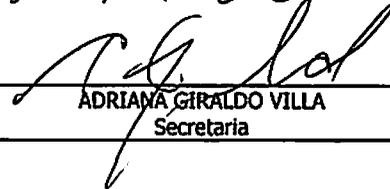

MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 78

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14-12-2016



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1267

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS HERMES MUÑOZ BALCAZAR
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00357-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTel E.S.P.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., certifique las funciones que ejercía el señor **CARLOS HERMES MUÑOZ BALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.443.537 de Cali (V), en el cargo **EMPALMADOR II**, desde el 03 de diciembre de 1986 hasta el 30 de septiembre de 2009 ante dicha entidad y la calidad del mismo.

Lo anterior, con el fin de establecer si las funciones realizadas por la demandante eran propias de un trabajador oficial o empleado público y de esa manera, determinar la jurisdicción competente para conocer del medio de control de la referencia.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00357-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIAR a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTel E.S.P.**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

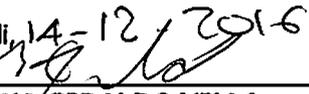

MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 78. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14-12-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria